

## INFORME SOBRE EL ACCESO AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

### ANTECEDENTES

ANTECEDENTES GENERALES.- La entrada en vigor de la **Ley 34/2006**, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador, **ha modificado sustancialmente el régimen jurídico relativo al acceso al ejercicio de la abogacía** y los requisitos para la colegiación.

Este nuevo régimen jurídico viene propiciando una serie de consultas ante los diferentes Colegios de Abogados de España y ante el propio Consejo General de la Abogacía Española, entre otras, relativas a la interpretación de la **Disposición Adicional Tercera, Ejercicio Profesional de los funcionarios públicos, de la Ley 34/2006**, que establece:

*“2. Los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho estarán exceptuados de obtener el título de abogado o el título de procurador de los tribunales a los efectos descritos en el artículo 1 de esta Ley, siempre que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.”*

Desde las Comisiones de Ordenación y de Formación se ha entendido conveniente la elaboración del presente Informe que permita la fijación de un criterio uniforme que, en aras al deseado principio de seguridad jurídica, pueda servir de pauta tanto a los Colegios de Abogados como al propio Consejo General de la Abogacía Española, para resolver las solicitudes de incorporación o consultas que, sobre el particular, formulen los funcionarios públicos.

ANTECEDENTES PARTICULARES.- Sin perjuicio de su alcance general, el presente Informe da respuesta específica a la solicitud formulada al Consejo General de la Abogacía Española por Licenciada en Derecho y funcionaria del Estado del grupo A, del Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad del Ministerio de Hacienda, en la que solicita se emita resolución que *“aclare (...) las contradicciones existentes entre lo establecido en la norma y la interpretación dada en la práctica”*, todo ello con relación a la resolución de 3 de julio de 2015, de la Subdirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal, que resuelve *“que no es posible que por parte de un colegio de abogados de España se le conceda la habilitación para el ejercicio de la abogacía.”*

La citada resolución se fundamenta en: a) la solicitante no accedió al cargo en su condición de licenciada en Derecho, siendo posible acceder con otras titulaciones universitarias; y b) no realiza de forma exclusiva funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.

La solicitante cuestiona los fundamentos de la resolución de la Subdirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal, solicitando aclaración al Consejo General de la Abogacía Española, interpretando, entre otras consideraciones, que *“se puede ser abogado sin estar colegiado...igualmente habría que entender que se puede estar Habilitado sin estar colegiado”*.

## **OBJETO**

Aunque el objeto específico del presente Informe es el acceso a la profesión de abogado de los funcionarios públicos, para mejor respuesta a los fundamentos contenidos en la solicitud formulada se entiende necesario extender el Informe a los siguientes extremos:

- 1.- Análisis de la exigencia de colegiación tanto para el ejercicio de la abogacía como para la adquisición de la condición de abogado.
- 2.- Análisis de la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan acceder al ejercicio de la abogacía sin la previa obtención del título profesional de abogado.
- 3.- Análisis de la subsistencia de la habilitación a los Licenciados y, en su caso, Graduados en Derecho, para el ejercicio puntual de la abogacía en defensa de asuntos propios.

## **NORMATIVA APLICABLE**

A) Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador.

- Artículo 1.2: La obtención del título profesional de abogado en la forma determinada por esta ley es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado, y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la abogacía.

4. La obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales.

- Disposición adicional tercera. Ejercicio profesional de los funcionarios públicos.

1. La actuación del personal al servicio del Estado, de los Órganos Constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas ante Juzgados y Tribunales en el desempeño de las funciones propias del cargo se regirá por lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás legislación aplicable, sin que en ningún caso le sea exigible la obtención del título regulado en esta Ley.

2. Los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho estarán exceptuados de obtener el título de abogado o el título de procurador de los tribunales a los efectos descritos en el artículo 1 de esta ley, siempre que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico. También estarán exceptuados quienes hayan ingresado en el Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, en alguno de los cuerpos de letrados de las asambleas legislativas autonómicas, en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, o en alguno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en su condición de Licenciados en Derecho.

B) Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

- Artículo 542. 1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

- Artículo 544. 2. La colegiación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral.

- Artículo 551.

1. La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado (...).

La representación y defensa de las entidades gestoras, servicios comunes y otros organismos o entidades de naturaleza pública, que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social, sin incluir, en consecuencia, la de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, integrados en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, tales funciones puedan ser encomendadas a Abogado colegiado especialmente designado al efecto.

2. La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas.

3. La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

C) Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española

- Artículo 6. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

- Artículo 9.1. Son abogados quienes, incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados.

2. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado a quienes lo sean de acuerdo con la precedente definición, y en los términos previstos por el artículo 436 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- Artículo 11. Para el ejercicio de la abogacía es obligatoria la colegiación en un Colegio de Abogados, salvo en los casos determinados expresamente por la Ley o por este Estatuto General. Bastará la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

- Artículo 17. 5. No se necesitará incorporación a un Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos por el artículo 13.1, párrafos a), b) y c) del presente Estatuto, así como aquellos que puedan establecer las normas vigentes. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los Derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las correlativas obligaciones.

D) Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado en Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 12 de junio de 2013 (proyecto normativo pendiente de aprobación por el Ministerio de Justicia, no en vigor, con valor meramente interpretativo).

- Artículo 4.1. Son abogados quienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de Abogados en su calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional a realizar los actos propios de la profesión, tales como consulta, consejo, asesoramiento jurídico; arbitrajes; mediación; conciliaciones, acuerdos y transacciones; elaboración de dictámenes jurídicos; ejercicio de acciones de toda índole ante los diferentes órganos jurisdiccionales y órganos administrativos; y, en general, la defensa de Derechos e intereses ajenos, públicos y privados, judicial o extrajudicialmente.

2. Conforme prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado a las personas mencionadas en el apartado anterior, con independencia de que presten sus servicios para uno o varios clientes.

- Artículo 7. Requisitos para acceder a la profesión de Abogado. 1. El título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Abogado y la incorporación al Colegio del domicilio profesional, único o principal, serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la Abogacía.

- Artículo 8. Requisitos para la colegiación. 1. Para colegiarse como Abogado deberán cumplirse los siguientes requisitos: ... b) Poseer el título que habilite para el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley.

E) Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 3.2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.

F) Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/1996, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

## FUNDAMENTACIÓN

### 1.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE ABOGADO

La Exposición de Motivos de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, establece que la actuación ante los Tribunales de Justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación académica universitaria.

A partir de esta premisa del legislador la profesión de abogado se ha convertido en una **profesión doblemente titulada**: título académico o universitario (licenciatura o grado en Derecho), que acredita los conocimientos jurídicos; y título profesional, que acredita la capacitación.

A esta doble titulación se añade un requisito adicional: **la colegiación**.

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, **no ha modificado la obligatoriedad de la colegiación**, como conditio sine qua non tanto para la denominación como el ejercicio de la función de abogado, al establecer en su inciso final del artículo 1.2 una remisión al *cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la abogacía*. Además, específicamente la Exposición de Motivos dice que *“la Ley no interfiere, más allá de constituir estos títulos, en los presupuestos de ejercicio profesional de la abogacía y la procura”*

Esta normativa vigente, que impone la colegiación, se encuentra, entre otros preceptos, en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; el artículo 544.2 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; el artículo 1.2, inciso final, de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador; y el artículo 9.1 y 11 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Naturalmente, también se contempla en el Proyecto de Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado en Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 12 de junio de 2013, en su artículo 4.1.

La cuestión es importante porque la utilización por el legislador de la expresión *título profesional de abogado* puede generar confusión al respecto, dado que en puridad **no es tanto un título profesional de abogado como un título que habilita para el ejercicio de la profesión de abogado**. Esta circunstancia ha dado lugar que en alguna consulta efectuada a este Consejo General se postule por el interesado que se pueda ser abogado sin estar colegiado, lo que no resulta correcto.

Para evitar estas posibles confusiones desde la Abogacía se debe emplear esta última expresión (*título que habilita para el ejercicio de la profesión de abogado*) como con acierto se establece en el Proyecto de Estatuto General de la Abogacía Española de 12 de junio de 2013, que aúna la titulación con la colegiación: *“Son abogados quienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de Abogados”*

Ni siquiera en los supuestos en los que la Disposición Adicional tercera de la Ley 34/2006 dispensa de la obtención del título profesional se produce la dispensa de **la colegiación, que es el acto jurídico constitutivo que, en definitiva, transforma al titulado académico y profesional en abogado.**

En definitiva, la obtención del título profesional de abogado (o más correctamente título que habilita para el ejercicio de la abogacía) se convierte en requisito necesario tanto para el desempeño de la asistencia letrada en los procesos judiciales y extrajudiciales como el asesoramiento en Derecho, pero no suficiente, puesto que hasta que no se produce la colegiación no se adquiere la denominación y cualidad de abogado, que corresponde en exclusiva a quien ejerce sus funciones (artículo 542.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y artículo 6 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española).

**El título de Abogado nace con la colegiación, no con la obtención del título profesional que habilita para el ejercicio de la abogacía.**

## **2.- EJERCICIO DE LA ABOGACÍA POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Con este preámbulo, procede analizar los supuestos excepcionales en los que la Ley 34/2006, dispensa de la obtención del título habilitante para el ejercicio de la abogacía, contenidos en la Disposición Adicional Tercera, que establece tres situaciones diferenciadas:

a) Personal al servicio del Estado, de los Órganos Constitucionales, de las Administraciones Públicas o entidades públicas ante Juzgados y Tribunales en el desempeño de las funciones propias del cargo.

Se rige por lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que en ningún caso le sea exigible la obtención del título regulado en la Ley 34/2006.

En este apartado se incluyen a los Letrados que asumen la defensa del Estado y demás entes públicos: Abogados del Estado, Letrados de la Administración de la Seguridad Social, Letrados de las Cortes y Letrados de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas y entes locales.

La remisión al artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite identificar a cada uno de los profesionales afectados por el apartado 1 de la Disposición Adicional Tercera que, en este sentido, operaría como *numerus clausus*.

Aunque la citada Disposición se refiere a la actuación ante Juzgados y Tribunales *en el desempeño de las funciones propias del cargo*, la expresión “*sin que en ningún caso le sea exigible la obtención del título*” es suficientemente categórica como para excluir a los citados profesionales del ámbito subjetivo de la Ley.

En efecto, cuando los citados profesionales actúan en el desempeño de las funciones propias de su cargo ni son ni ejercen la función de abogado, sino la de Letrados del cuerpo correspondiente y, por tanto, no se les aplica la Ley 34/2006, sino el artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por el contrario, para actuar ante los Juzgados y Tribunales o desempeñar tareas de

asesoramiento jurídico fuera del estricto ámbito del desempeño de las funciones propias de su cargo como Letrados de la Administración, tales Letrados **deben asumir necesariamente la condición de abogado, mediante su colegiación** como tales en ejercicio, además, naturalmente, de superar el régimen de incompatibilidades que en cada caso les resulte aplicable.

Los citados profesionales podrán colegiarse y adquirir, por tanto, la condición de abogados **sin que les resulte exigible la previa obtención del título profesional regulado en la Ley 34/2006**, puesto que de conformidad con el tenor y sentido teleológico de la Ley (garantizar la capacitación profesional necesaria para el ejercicio de la abogacía), hay que entender que quienes habitualmente han venido interviniendo ante los Tribunales ejerciendo la defensa de los intereses de una de las partes en el proceso, la Administración, ostentan y acreditan capacitación profesional suficiente para el desempeño de la abogacía.

b) Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, de letrados de las asambleas legislativas autonómicas, Carrera Judicial, Carrera Fiscal, Cuerpo de Secretarios Judiciales, o cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en su condición de Licenciados en Derecho.

La Disposición Adicional Tercera menciona expresamente y con carácter taxativo las profesiones que están excluidas de la obtención del título habilitante para el ejercicio de la abogacía, sin que haya lugar a dudas interpretativas, con la salvedad de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, en los que la excepción solo alcanza a aquellos cuerpos en los que se accede por la condición de Licenciados en Derecho (habida cuenta la existencia de cuerpos a los que se accede también por otros títulos universitarios).

c) Los funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho estarán exceptuados de obtener el título de abogado o el título de procurador de los tribunales a los efectos descritos en el artículo 1 de esta ley, **siempre que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.**

Dentro de este apartado se contemplan requisitos subjetivos: funcionarios públicos del cuerpo o escala del grupo A, y acceso al cuerpo en virtud de la condición de Licenciado en Derecho; y circunstancias objetivas: desempeño de funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.

#### c.1 Funcionarios Públicos del grupo A

No presenta mayor problemas que su acreditación. Se exige la condición de funcionario de carrera, por lo que deben quedar excluidos cualquier otro régimen jurídico diferente (laborales, interinos, etc).

En la actualidad, tras la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, debe entenderse sustituido el grupo A por el **subgrupo A1**.

#### c.2. Acceso en la condición de Licenciado en Derecho.

El acceso en la condición de Licenciado en Derecho plantea dos cuestiones: si resulta aplicable

sólo a los Licenciados o también a los Graduados en Derecho; y si la convocatoria para el desempeño de la función pública ha de ser específica y exclusiva para Licenciados (o, en su caso, Graduados) en Derecho.

#### c.2.1.- Acceso de Graduados en Derecho.

La Ley 34/2006 sólo ha incluido en la excepción de la obtención del título profesional a los Licenciados en Derecho, no así a los Graduados, lo que debe llevar a plantearnos si debe considerarse o no una omisión involuntaria, porque la citada Ley refiere la acreditación profesional tanto al título de Licenciado como al Graduado en Derecho, incluyendo ambos títulos académicos, pero específicamente sólo exceptúa del título al funcionario Licenciado en Derecho.

Como tuvo ocasión de pronunciarse este Consejo General en el Informe 12/2012 de su Comisión Jurídica, esta aparente contradicción debe ser salvada en **sentido favorable a los funcionarios que hayan accedido en su condición también de Graduados en Derecho**, fundamentalmente porque la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Acceso no es una disposición transitoria o de Derecho intertemporal, sino que produce sus efectos para el futuro y con carácter indefinido tras su entrada en vigor. Por ello, debe ser interpretada en la forma más adecuada para que produzca sus efectos y, en este sentido, la extinción de los títulos de Licenciado en Derecho impone que la previsión de la disposición se extienda a los títulos que los sustituyen, esto es, los de Grado en Derecho.

En este sentido, las referencias que a lo largo del presente informe se hagan al licenciado o licenciatura en derecho deberán entender comprendida en su tenor al grado o graduado en derecho.

#### c.2.2.- Convocatoria específica (¿y exclusiva?) para Licenciados en Derecho

La cuestión interpretativa suscitada en la solicitud que constituye el antecedente particular del presente informe es si la condición de Licenciado en Derecho debe predicarse sólo del funcionario o también del cargo, es decir, si la excepción se aplica simplemente por concurrir en el funcionario la titulación académica o si, además, se exige que la convocatoria para el desempeño de la función pública sea específica y exclusiva para Licenciados en Derecho.

Para responder a esta cuestión debemos interpretar qué sentido ha querido darle el legislador a la expresión “acceder en su condición de licenciado en Derecho”.

Resulta obvio que con esta exigencia el legislador ha querido **reforzar el requisito de la titulación académica como condición singular de acceso a la función pública**, pues de lo contrario la mención “licenciado en Derecho” resultaría superflua, habida cuenta que sólo estos tienen habilitación académica para acceder a la abogacía (artículo 2.1 de la Ley de Acceso, 542.1 de la LOPJ, y 6 del vigente Estatuto General de la Abogacía Española).

Esta circunstancia nos lleva a concluir que la condición de licenciado en Derecho **tiene que ser relevante para el acceso a la función pública**, relevancia que exige **que la convocatoria prevea específicamente como requisito subjetivo de acceso al cargo la licenciatura en derecho, que se erige en condición de acceso**, lo que resulta acorde, además, con la naturaleza restrictiva con la que ha de interpretarse la propia norma contenida en la Disposición Adicional Tercera, que contempla una excepción al régimen general (“*estarán exceptuados de obtener el título*”). Por el contrario, aquellas convocatorias para la función pública que no exijan específicamente la titulación académica de licenciado en Derecho no permitirían tener por cumplido el requisito de haber accedido al cargo en la condición de licenciado en Derecho, al no haber sido singularmente requerida dicha titulación.

Sin embargo, el requisito de que la convocatoria contemple específicamente como presupuesto subjetivo del aspirante la condición de licenciado en Derecho no permite concluir que dicha convocatoria deba ser exclusiva para licenciados en Derecho, al no exigirlo la Disposición Adicional Tercera, lo que conllevaría una interpretación extensiva más allá de los términos literales del precepto, por lo que la convocatoria podrá prever el acceso a la función pública en virtud de (otras) titulaciones diferentes, una de las cuáles específicamente deberá ser la licenciatura en Derecho, coincidente con la invocada por el aspirante.

Esta última cuestión es importante en un doble sentido: de un lado, por cuanto el aspirante deberá acceder al cargo en virtud de su condición de licenciado en derecho –y no de otra de las posibles titulaciones académicas permitidas por la convocatoria-; y, de otro, por cuanto **la titulación académica de licenciatura en Derecho deberá ser previa** y no posterior al acceso al cargo, esto es, quedarían vedados por esta vía excepcional aquellos funcionarios públicos que hubieran adquirido la titulación académica de Derecho con posterioridad al acceso a la función pública, porque en tal caso, resultaría evidente que no pudieron acceder en su condición de licenciados en Derecho, porque al tiempo del acceso carecían de la misma.

En definitiva, parece correcto interpretar la exigencia de acceso al cuerpo en la condición de Licenciado en Derecho como equivalencia **de exigencia específica y no exclusiva en la convocatoria del título académico de Licenciado en Derecho.**

Esta interpretación resulta acorde, además, con el elemento objetivo del desempeño de las funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico, pues difícilmente podría sostenerse que el contenido del cargo conlleva tales funciones si para el acceso al mismo no se contemplase específicamente, al menos, la titulación de Licenciado en Derecho.

### c.3. Desempeño de funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.

El desempeño de funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico por los funcionarios públicos conlleva el análisis casuístico de situaciones muy diferentes, que exigen examinar en cada caso concreto las funciones desempeñadas, desde la perspectiva de la **finalidad perseguida por la norma: acreditar la capacitación profesional para el ejercicio de la abogacía** por haber adquirido en el desempeño de la función pública las competencias jurídicas, destrezas y habilidades necesarias para los actos propios de la profesión de Abogado, que de manera resumida establece la Ley Orgánica del Poder Judicial como ejercicio profesional de la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

El legislador ha pretendido, a través de la Ley de Acceso y su Reglamento de Desarrollo, que los aspirantes a ejercer la abogacía adquieran previamente las competencias profesionales necesarias para dicho ejercicio, a través de un proceso formativo capacitante que resulta ineludible para la obtención del título habilitante. Las excepciones que la Ley contempla para la obtención del título profesional y, por tanto, la consiguiente dispensa del proceso formativo, no obedece a prerrogativa subjetiva alguna, sino que se justifica en la medida en la que las personas exceptuadas ya acreditan por su experiencia profesional previa en la función pública las mismas capacitaciones jurídicas que los cursos de formación –necesarios para obtener el título profesional- deben garantizar para el acceso a la abogacía a los nuevos aspirantes.

La condición de funcionario público licenciado en Derecho conlleva de manera indubitada su capacitación jurídica, tanto por haber obtenido la correspondiente titulación académica como por haber superado las pruebas selectivas. Ahora bien, **la capacitación jurídica exigible para el desempeño de la función pública es cualitativamente diferente de la capacitación jurídica necesaria para el ejercicio de la abogacía**, de suerte que el legislador sólo ha excepcionado la obtención del título profesional cuando el funcionario desarrolla determinadas y específicas funciones que le permiten inferir que, en el caso concreto, la capacitación jurídica adquirida durante el desempeño de la función pública resulta asimilable a la capacitación jurídica propia del abogado.

Estas funciones son las de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.

Es necesario definir diferenciadamente el alcance de las funciones de asistencia letrada y de asesoramiento jurídico, habida cuenta que el legislador emplea ambas expresiones de manera alternativa, mediante la conjunción disyuntiva “o”; aun cuando el ejercicio de la abogacía aúna ambas funciones que debieran abarcarse conjuntamente para que pudiera hablarse de una **capacitación jurídica completa, que abarcase las habilidades y destrezas preprocesales, procesales y extraprocerales**.

La **asistencia letrada** puede definirse con mayor concreción que el asesoramiento jurídico, porque circunscribe su ámbito al **ejercicio del derecho de defensa ante los Tribunales**, dentro del proceso (e inmediatamente antes, en el caso de los detenidos), en cualquier orden jurisdiccional, abarcando la capacitación procesal para la defensa del cliente. En este caso, resultará fácil discriminar aquellas situaciones concretas de los funcionarios que, en el desempeño de sus funciones, hayan ejercido funciones propias del ejercicio del derecho de defensa de una de las partes dentro del proceso ante los Tribunales.

La complejidad se presenta en el ámbito del **asesoramiento jurídico**, que puede ser definido a los efectos de este informe tanto en sentido negativo como en sentido positivo. En sentido negativo: no toda función que implique aplicación del ordenamiento jurídico puede ser calificada de asesoramiento jurídico, sino tan solo aquella de carácter consultivo similar a la que desarrollaría un abogado respecto de su cliente, **función que excede de la simple aplicación o conocimiento de la ciencia jurídica**; el asesoramiento jurídico **es un concepto mucho más amplio que el mero asesoramiento legal** que, de ordinario, puedan prestar los funcionarios públicos en el ámbito de su actividad, de suerte que la mera emisión de un dictamen o informe jurídico por un funcionario público licenciado en derecho no resulta suficiente.

En sentido positivo, el asesoramiento jurídico conlleva el **conjunto de actuaciones preprocesales y extraprocerales necesarias para la defensa de los intereses de los clientes**, que puede ser definido atendiendo a su contenido, en los términos del artículo 4.1 del Proyecto de Estatuto General de la Abogacía Española, al referirse a los actos propios de la profesión: consulta, consejo, asesoramiento jurídico; arbitrajes; mediación; conciliaciones, acuerdos y transacciones; elaboración de dictámenes jurídicos; ejercicio de acciones de toda índole ante los diferentes órganos jurisdiccionales y órganos administrativos; y, en general, la defensa de Derechos e intereses ajenos, públicos y privados, judicial o extrajudicialmente.

Es decir, el asesoramiento jurídico exigiría el desarrollo de **una función similar o equivalente a la que desarrollaría un abogado con respecto a su cliente**, salvando, naturalmente, la diferente naturaleza jurídica de la función pública con relación al arrendamiento de servicios propio de la abogacía, debiendo asemejarse por ello a las funciones que desempeñan los diferentes cuerpos de Letrados de la Administración.

Finalmente, en el proceso de acreditación de la capacitación profesional adquirida por el funcionario mediante el desempeño de funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico, hay que tener en cuenta una serie de consideraciones derivadas de la **naturaleza restrictiva con la que ha de interpretarse una norma de carácter excepcional**:

En primer lugar, tales funciones deben ser suficientemente **acreditadas**, para poder advenir que se cumplen los fines perseguidos por la norma, esto es, la acreditación de la capacitación profesional necesaria para la asistencia letrada o asesoramiento jurídico, la misma que la Ley y Reglamento de Acceso persiguen con los cursos de formación, para lo que resulta una referencia fundamental el análisis de las competencias que, a título orientativo, describe el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Acceso como objetivos del proceso formativo que se pretende eludir.

En segundo lugar, las funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico, aunque no precisan ser desempeñadas con carácter exclusivo (la norma no lo exige), no obstante ello, debieran de ser **desarrolladas con carácter principal o habitual**, como se desprende del propio término empleado por el legislador al utilizar el adverbio “siempre”, de suerte que el desempeño ocasional de tales funciones no resulta suficiente para integrar el supuesto excepcional.

Y, finalmente, para que el desempeño de funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico resulten suficientes para eludir la necesidad de obtención del título profesional, resulta necesario que tales funciones se estén desarrollando **con proximidad temporal inmediata** respecto al momento en el que se pretenda hacer valer el derecho, no siendo válido con que se hubieran ejercido en uno o varios momentos anteriores a lo largo de la vida funcional del interesado.

### **3.- HABILITACIÓN DE LOS LICENCIADOS EN DERECHO PARA LA DEFENSA DE ASUNTOS PROPIOS**

Esta cuestión ha sido resuelta por el Informe 6/2012 de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía Española, que establece que se debe exigir, con carácter general, que el solicitante de habilitación especial prevista en el artículo 17.5 del C) Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, haya obtenido el título profesional de abogado, salvo las excepciones que resultan de la disposición transitoria única y la disposición adicional octava de la Ley 34/2006.

En todo caso, el proyecto de Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado en Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 12 de junio de 2013, no contempla la habilitación para la defensa de asuntos propios, ni para los Licenciados ni Graduados en Derecho, por lo que una vez entre en vigor conllevará la desaparición de esta especialidad de ejercicio profesional ocasional.

## CONCLUSIONES

1.- La adquisición de la condición de abogado sólo se obtiene con la colegiación.

2.- La colegiación resulta obligatoria para el ejercicio de la profesión de abogado en todos los casos.

3.- Excepcionalmente se podrá habilitar a los Licenciados (o Graduados) en Derecho en quienes concurren los requisitos para el ejercicio de la abogacía, para la defensa de asuntos propios o de parientes (hasta la entrada en vigor del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado en Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 12 de junio de 2013).

Esta habilitación para asuntos concretos no conlleva la adquisición de la condición de abogado, sino el disfrute de sus Derechos y la asunción de sus obligaciones, exclusivamente durante el tiempo que dure la habilitación.

4.- La obtención previa del título habilitante para el ejercicio de la abogacía en los términos de la Ley 34/2006 es requisito imprescindible para la colegiación, salvo en los supuestos que excepcional y transitoriamente contempla la propia ley (disposición transitoria única y adicional octava).

5.- No será necesaria la obtención previa del título habilitante, pero sí la colegiación, para el ejercicio de la abogacía de:

- Abogados del Estado, Letrados de la Administración de la Seguridad Social, Letrados de las Cortes y Letrados de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas y entes locales.

- Letrados de las Cortes Generales, letrados de las asambleas legislativas autonómicas, miembros de la Carrera Judicial, Carrera Fiscal, Cuerpo de Secretarios Judiciales, o cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas (en su condición de Licenciados en Derecho).

- Funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados o graduados en Derecho que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.

6.- En este último caso, resulta exigible:

- que, al menos una de las titulaciones requeridas en la Convocatoria para el acceso a la función pública fuese específicamente la de licenciado o graduado en derecho.

- el desempeño de las funciones de asistencia letrada y asesoramiento jurídico fuese el cometido habitual o principal del funcionario, con carácter asimilado a las desarrolladas por un Abogado respecto de su cliente o por los Letrados de la Administración.